



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-00447987- -UNC-ME#SGI

Señor Director General:

En las actuaciones de referencia, Pastor Eduardo Montoya, docente del Colegio Nacional de Monserrat, Legajo 32628, interpone (Orden 14) recurso de reconsideración y jerárquico solicitando la nulidad de la RR-2024-1162-E-UNC-REC, mediante la cual se lo intima, junto a un grupo de docentes, a iniciar el trámite jubilatorio en un plazo máximo de doce (12) meses, vencido el cual la relación laboral quedará extinguida sin derecho a indemnización.

Expone fundamentos tendientes a motivar su petición, señalando que ha omitido incluir la transcripción de los recursos que el notificado puede interponer, así como también la insuficiencia de la entrega de documentación de los servicios prestados por el agente.

Aporta que la notificación es nula por cuanto se le ha hecho una certificación parcial e incompleta (me remito al planteo en razón de brevedad).

Manifiesta su voluntad de continuar prestando servicios, solicitando se tenga a consideración la opción de prestar servicios por cinco (5) años más. Por último, de manera subsidiaria, solicita se le haga entrega "eventualmente" de la certificación de servicios por la totalidad de los años trabajados, no sólo en el CNM, sino también en la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano y la Facultad de Filosofía y Humanidades.

Agrega ante la negativa de lo solicitado que, de efectuarse una nueva notificación, se le otorgue el plazo de 18 meses, conforme lo contemplado en el art. 63 del CCT docente de la UNC (RHCS 1222/2014).

Así las cosas, cúmplenos considerar:

- 1) El reclamo de que se trata ha sido interpuesto en tiempo y en forma, con lo que es dable abocarse a su análisis.
- 2) En cuanto a la impugnación impetrada, en razón de que "La eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación" (TSJ, Barbero O. c/ Provincia de Córdoba s/Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación", 13/10/2000) y siendo que "[e]n esta tesitura, el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa comunicación debe ser idónea" (ídem), cabe preguntarse si bastaba con notificar el plazo correcto o si debía completarse dicha comunicación con otras previsiones.
- 3) Siguiendo precedentes de esta DGAJ (Dictamen 74981, entre otros) entendemos que, a los fines de evitar todo planteo enancado en la inseguridad jurídica o incerteza, cabe recordar que los artículos 43 y 44 del Decreto 1759/1972, reglamentario de la ley 19.549, establecen: "ARTÍCULO 43.- Contenido de las notificaciones. En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos o la radiodifusión en que solo se transcribirá la parte dispositiva del acto. En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución

dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio. ARTÍCULO 44.- Notificaciones inválidas. Toda notificación que hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez”.

4) Complementariamente, la OHCS 2022-6-E-UNC-REC, establece en su artículo 7, punto II: “En las notificaciones se transcribirá íntegramente el acto administrativo dispuesto o se hará una referencia al mismo, en este caso se acompañará dicho acto en copia autenticada, dejando constancia de ello en la Cédula o Acta respectiva. “También se deberán indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas (...)”.

5) En suma, si no se acompaña la resolución íntegra con los elementos complementarios suficientes y no se indica qué recursos tiene el particular frente al estado causado por el acto que se le está notificando, no es irrazonable que el administrado alegue, como en este caso, eventual perjuicio.

6) Ahora bien, en cuanto al plazo de doce (12) meses que se refiere en la notificación (objetado por el impugnante), el mismo luce ajustado a derecho conforme la interpretación que este servicio jurídico ha hecho para el supuesto de trabajadores docentes de institutos de educación preuniversitaria (como ocurre en este caso), encuadrados en la ley 24.016, a los que no cabe aplicárseles las disposiciones de la RCHS 1222/2014, correspondiendo la aplicación supletoria de la ley 25.164, al no contar la 24.016 con norma expresa sobre el punto y en virtud del criterio establecido por la RHCS 237/1997 (contando con numerosos precedentes a partir del dictamen DGAJ 57353).

7) En relación a la certificación “completa” de servicios que el agente reclama, entiendo que es dable articularla comunicando el instrumento a la DGP de la SGI.

8) Por todo lo expuesto, soy de opinión, salvo mejor criterio, que corresponde dictar resolución rectoral haciendo lugar al planteo de nulidad de la notificación y por lo tanto, ordenar que se practique una nueva notificación de la RR-2021-1162-E-UNC-REC (sugiero acompañar a la misma copia del presente junto al dictamen DGAJ Nro. 57353, cuya copia se adjunta a estas actuaciones; con transcripción del art. 20 de la Ley 25.164 de aplicación supletoria conforme RHCS No 237/1997), solicitando la expedición de las correspondientes constancias de servicio que estuvieren pendientes, e indicando que frente a los actos administrativos de que se trata, el particular podrá articular los recursos de reconsideración y jerárquico, en los términos de los artículos 84, 88, 89 y concordantes del Decreto 1759/1972 (TO 2017).

Así dictamino